



**ACUERDO PLENARIO DE
REENCAUZAMIENTO**

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-058/2024.

ACTOR: ESTEPHANIE SHADDAI VERA
ÁNGELES.

ÓRGANO RESPONSABLE: PARTIDO
POLÍTICO MORENA.

MAGISTRADA PONENTE: LILIBET
GARCÍA MARTÍNEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro¹.

Se declara **improcedente** la vía *per saltum* intentada por **ESTEPHANIE SHADDAI VERA ÁNGELES** y se **reencauza** su escrito para que sea tramitado por la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, a efecto de que, dentro del ámbito de su competencia, conozca y resuelva la controversia planteada en el citado escrito.

ANTECEDENTES

De lo manifestado por la promovente en su escrito inicial de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

¹ Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo que se señale un año distinto.

1. Convocatoria al proceso de selección de MORENA. El siete de noviembre del dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la "CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS ELECTORALES CONCURRENTES 2023-2024 ", a través de la cual, para el caso de Hidalgo el registro de definición de candidaturas al Congreso Local y Ayuntamientos, se abrió en un periodo comprendido del veintiséis al veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.

2. Publicación del listado de diputaciones locales por el principio de representación proporcional. El quince de marzo, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, publicó los resultados de los candidatos a diputados locales para el Estado de Hidalgo.

3. Juicio ciudadano. Inconforme con lo anterior, el dieciocho de marzo, la promovente presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, escrito de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales Ciudadano en contra del listado de diputaciones locales por el principio de representación proporcional de MORENA en el estado de Hidalgo.

4. Registro y turno. El dieciocho de marzo, el Magistrado Presidente y Secretario General en funciones, ordenaron registrar el medio de impugnación identificado con el número TEEH-JDC-058/2024; mismo que fue turnado a la ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley Lilibet García Martínez para su debida sustanciación y resolución.

5. Radicación. En igual fecha, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el expediente que contiene el juicio ciudadano TEEH-JDC-058/2024.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - ACTUACIÓN COLEGIADA. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete al pleno de este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada, y no al Magistrado instructor, con fundamento en el artículo 17 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como en el criterio contenido en la **Jurisprudencia 11/99** emitida por la Sala Superior, de texto y rubro siguiente: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**²

Lo anterior porque en el caso se debe determinar si la vía procesal intentada por la actora es la idónea, o si resulta procedente alguna otra; así como en su caso, si la decisión podría implicar una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario del medio de impugnación.

Por tanto, este Órgano Jurisdiccional, en actuación colegiada, debe de emitir la resolución que en derecho corresponda.

SEGUNDO. - DESIGNACIÓN DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY. El pleno del Tribunal Electoral de Hidalgo, mediante acta

² MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.- Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

01/2024 de fecha uno de enero, designó a la ponente como Magistrada por Ministerio de Ley, ello con fundamento en el artículo 11 de la Ley Orgánica, artículo 12 párrafo tercero del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, que establecen que en caso de presentarse alguna vacante temporal de Magistrada o Magistrado hasta por tres meses, la persona titular de la Secretaría General integrará el pleno fungiendo como Magistrada por Ministerio de Ley.

Hecho que se robustece con el criterio **jurisprudencial 02/2017** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³, donde se establece que, de actualizarse el supuesto de ausencia definitiva, mientras el Senado de la República instrumenta el procedimiento para nombrar a quien deba sustituirlo, se debe proceder en los mismos términos que para suplir las ausencias temporales, esto es designando a quien ocupe la Secretaría General, lo que en el presente caso ocurre, de ahí que se justifique el actuar de la Magistrada Instructora.

TERCERO. – IMPROCEDENCIA DE LA VÍA. La Constitución Federal, establece un sistema de medios de impugnación electoral⁴, a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos.

Su propósito es dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía.

Para acudir a este Tribunal Electoral, es indispensable cumplir determinados requisitos, como lo es el de definitividad, esta exigencia está prevista para todos los medios de impugnación en el texto

³ En adelante Sala Superior.

⁴ Artículo 41, párrafo segundo base VI de la Constitución: "VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado."

constitucional, motivo por el cual sólo se puede acudir a esta instancia jurisdiccional cuando se han agotado los recursos ordinarios del estado, por los cuales se pueda modificar o revocar el acto o resolución controvertido.⁵

En ese tenor, las y los ciudadanos que consideren vulnerados sus derechos político electorales por parte de algún partido político, deben agotar en principio, las instancias previas al juicio ciudadano; es decir, los medios de defensa internos que estén previstos en la normativa de los partidos políticos.

Lo anterior, con el fin de que posteriormente puedan promover el Juicio Ciudadano; ya que, únicamente en casos excepcionales, la controversia será conocida por salto de instancia, mismo que deberá estar debidamente **justificado y fundado**.

Dicha exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables y en su caso, modificar, revocar o anular los actos controvertidos, ya que sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación idóneos.

Esto es así, ya que con ello se contribuye a la configuración de un sistema más eficaz y completo de justicia electoral, lo que a su vez garantiza en mayor medida el derecho fundamental de acceso a la justicia y se permite privilegiar el reconocimiento de vías partidistas reconociendo y respetando la vida interna de los partidos políticos,

⁵ Artículo 99, fracción V, de la Constitución.

contribuyendo a una posible solución de las diferencias al interior de la propia institución política, en beneficio de su autonomía, dado que ello otorga la oportunidad de que la solución tenga lugar al interior del partido⁶

En ese sentido, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), indica que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Así, en los artículos 353, fracción V y 434, fracción IV párrafo segundo del Código Electoral, se establecen que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en la ley, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado; como se refiere a continuación siguiente:

***"Artículo 353.- Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes y se desecharán de plano, en los siguientes casos:
V.- Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas por la Ley, para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado;"***

***"Artículo 434.- El Juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:
IV.- ...***

⁶ Jurisprudencia 9/2001, emitida por la Sala Superior de rubro **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**. El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2001&tpoBusqueda=S&sWord=DEFINITIVIDAD,Y,FIRMEZA>

El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

En los casos previstos en la fracción IV de este artículo, el ciudadano deberá haber agotado, previamente, las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al ciudadano."

Con relación a lo anterior, la Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan dos características:

- 1.- Que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y,
- 2.- Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Por lo que, bajo ese contexto, y en el caso de controversias al interior de los partidos políticos, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, ya que únicamente de ésta forma se da cumplimiento a una justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa; en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano jurisdiccional, el actor debió acudir previamente a medios de defensa viables, conforme a la normativa del partido político que milita.

Con base en ello, este órgano colegiado estima que la instancia intrapartidaria que debe conocer de la controversia planteada por la actora, es la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en términos de sus Estatutos.

En efecto, la normativa estatutaria dispone, en la parte que interesa, lo siguiente:

"Artículo 47 párrafo segundo:

En MORENA funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia. Se garantizará el acceso a la justicia plena. Los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los Protagonistas del cambio verdadero."

"Artículo 49: La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- a. Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA;*
- g. Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia;*
- n. Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen en los términos de este Estatuto;*

Artículo 53º. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

- b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos;*
- h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos; y*
- i. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de MORENA."*

En ese sentido, es dable señalar que de las constancias que integran el expediente en cuestión, se desprende que, la actora refiere en su escrito inicial de demanda como acto reclamado el listado de diputaciones locales por el principio de representación proporcional en el Estado de Hidalgo emitido por el partido político MORENA.

De igual forma, de su escrito de demanda se puede advertir lo siguiente:

*"En el caso concreto, toda vez que lo que se reclama (de manera oportuna) es la **exclusión arbitraria** de la que suscribe, en el listado de diputaciones locales por el principio de representación proporcional en el Estado de Hidalgo, emitido por el partido político Morena, puede válidamente colegirse que el JDC en el tema que atañe en esta demanda es claramente unistancial pues **no existe otro órgano judicial que pueda resolver de manera imparcial, exhaustiva y a la brevedad**, el acto del partido que vulnera de manera esencial mi derecho a ser votada y ejercer un cargo de elección popular en representación de la comunidad de la **diversidad sexual y de género.**"*

Por tanto, este Órgano Jurisdiccional, advierte que la pretensión de la accionante es que se declare nulo el listado de diputaciones locales por el principio de representación proporcional en el Estado de Hidalgo y que se declare que la promovente debe ocupar la cuota arcoíris, como lo señala en su escrito de demanda, no obstante, es un hecho público

notorio que el partido político Morena se encontraba en curso de su proceso interno de selección de candidatos, por tanto el posible acto del cual se duele la promovente resulta intrapartidario.

Así, para esta Autoridad Jurisdiccional, previo a agotar el presente Juicio Ciudadano, se debe privilegiar la instancia partidaria, resultando inconcuso que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es la instancia interna que debe resolver sobre la procedencia de los cuestionamientos planteados.

En ese sentido, la pretensión de la actora de que este Tribunal Electoral resuelva el Juicio Ciudadano, al dirigir su escrito de demanda a este órgano colegiado, resulta improcedente, toda vez que como ya se mencionó se debe privilegiar la resolución de las instancias naturales como elemental materialización del derecho de acceso a la jurisdicción.

En este orden de ideas, toda vez que el promovente controvierte un acto emitido por un órgano del partido en el que milita, y al existir un medio de impugnación idóneo en sus estatutos, es evidente que se incumple el principio de definitividad y, en consecuencia, la vía intentada a través del presente Juicio Ciudadano resulta improcedente.

Sirve de sustento lo anterior la **Jurisprudencia 5/2005**, emitida por la Sala Superior de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.**⁷

⁷ **MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.** En estricto acatamiento al principio de definitividad y de conformidad con lo prescrito en el artículo 80, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los militantes de los partidos políticos, antes de promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tienen la carga de agotar los medios de impugnación intrapartidarios, independientemente de que no se prevea en norma interna alguna del partido político un plazo para resolver la controversia correspondiente pues, debe entenderse, que el tiempo para resolver debe ser acorde con las fechas en que se realicen los distintos actos en cada una de las etapas de los procesos internos de selección de candidatos, siempre y cuando cumplan la función de ser aptos para modificar, revocar o

Esto es así porque en casos como éste, en los que los ciudadanos aleguen que un acto o resolución partidista les afecta sus derechos político-electorales, en primer lugar, deben presentar los medios de defensa internos contemplados en la normativa del instituto político al que pertenecen a través de los cuales se pueda analizar su planteamiento.

Sólo después de agotar dichos medios estarán en condición jurídica de presentar un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano que sea competencia de este Tribunal Electoral, por lo que el conocimiento directo y excepcional o salto de instancia, debe de estar justificado, como puede ser que la promoción del medio de impugnación se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto de litigio.

En consecuencia y atendiendo al principio de definitividad, al considerar que, de entre los asuntos internos de los partidos políticos se encuentra el registro, validación y la selección interna de sus candidatos a diputados locales⁸; dichas controversias deberán ser resueltas por los órganos establecidos en su normativa interna y una vez agotados los medios partidistas de defensa tendrán derecho a acudir a los órganos electorales.

Por tanto, en el caso en estudio, al considerar que no se actualiza alguna de la hipótesis para la procedencia del Juicio intentado; por una parte, porque no se tornaría irreparable la eventual afectación a la esfera de derechos de la actora y por la otra porque como ya se precisó, la normativa intrapartidaria prevé un medio de impugnación, competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de dicho

nulificar los actos y resoluciones contra los que se hagan valer. Por lo que no se justifica acudir per saltum a la jurisdicción electoral, si el conflicto puede tener solución en el ámbito interno del partido político de que se trate.

⁸ Artículo 41 Base I, párrafo tercero de la Constitución Federal establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley. Por tanto, las autoridades electorales y jurisdiccionales deben respetar la vida interna de los partidos políticos y privilegiar su derecho de autoorganización.

partido político, apto y eficaz para obtener la restitución del derecho, es que la demanda presentada deberá ser remitida a dicho Órgano de Justicia Intrapartidaria, quien está en posibilidad de conocer el medio de impugnación a efecto de resolver de manera pronta la controversia planteada, al mismo tiempo de garantizar a la actora su derecho a la tutela judicial.

Sirve de sustento a lo anterior, lo establecido en la **Jurisprudencia 9/2012**, dictada por la Sala Superior de rubro: **"REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE"**⁹; en concordancia con la **Jurisprudencia 12/2004: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"**¹⁰.

De esta manera se cumple con lo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que las constituciones y leyes de los estados garantizarán, entre otros aspectos, la existencia de un sistema de medios de

⁹ REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.- De la interpretación sistemática de los artículos 16, 17, 41, 99, fracción V, in fine, 116, 122, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que se prevé un sistema de distribución de competencias, entre la federación y las entidades federativas, para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, así como la obligación de los partidos políticos a garantizar el derecho de acceso a la justicia partidista; en esas condiciones, cuando el promovente equivoque la vía y proceda el reencauzamiento del medio de impugnación, debe ordenarse su remisión, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto, ya que esa determinación corresponde a éstos; con lo anterior se evita, la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia"

¹⁰ MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA. - Si bien la tesis jurisprudencial J.01/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA (Justicia Electoral, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27), versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuentan con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada.

impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente el principio de legalidad, de forma que se privilegie el principio constitucional de federalismo judicial, al tiempo que se concede al actor la tutela efectiva contenida en el artículo 17 de nuestra Constitución Federal.

De esta forma, el conocimiento y resolución de la presente controversia debe ser substanciado por la instancia partidista en plenitud de jurisdicción en observancia al principio de definitividad, frente al mandato constitucional que exige a las autoridades la mínima intervención en la vida interna de los partidos políticos, lo que obliga que se privilegie la solución de los conflictos internos al seno de los institutos políticos.

Para ello, es necesario que se agote la instancia interna del partido político, la cual es la vía idónea mediante la cual es posible atender su pretensión.

No pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional que la promovente acude en *vía per saltum* impugnando la exclusión arbitraria de la accionante en el listado de diputaciones locales por el principio de representación proporcional en el Estado de Hidalgo por el partido político MORENA, argumentando que no existe otro órgano judicial que pueda resolver de manera imparcial, exhaustiva y a la brevedad el acto que vulnera sus derechos.

Por tanto, a pesar de lo dicho por la parte actora, no se advierte alguna particularidad que justifique la urgencia de resolver el juicio en esta instancia ni la posible transgresión de alguno de sus derechos político-

electorales que pudiera tornarse irreparable si este Tribunal Electoral no conoce en este momento la controversia planteada¹¹.

Esto, ya que el acto que controvierte es el listado de diputaciones locales por el principio de representación proporcional publicado por el partido político MORENA, el cual depende del porcentaje de la votación total obtenida por dicho partido, misma que se ve reflejada una vez llevada a cabo la jornada electoral, a celebrarse el próximo dos de junio.

Por tanto, es criterio de este Tribunal Electoral¹² que los actos u omisiones intrapartidistas, por su naturaleza, son reparables; es decir, la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los partidos políticos, sino solo en aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal, por lo que es posible reencauzar la demanda al órgano de justicia partidista correspondiente.

Esto es, el acto controvertido es reparable ya que la irreparabilidad no opera respecto de los actos y resoluciones de los partidos políticos; en ese sentido, existe tiempo suficiente para que el órgano de justicia partidista pueda pronunciarse al respecto, otorgándole un plazo breve para su conocimiento y resolución, antes de acudir ante este órgano jurisdiccional.

Además, en caso de que tuviera la razón podría ordenarse su registro como persona candidata, por lo que es posible enviar su demanda a la instancia partidista con un plazo breve para su conocimiento y resolución a fin de garantizar que sea el propio partido, a través del órgano encargado de impartir justicia al interior, quien conozca y determine la regularidad o no de los actos que la parte actora considera violatorios de sus derechos político-electorales, esto, en atención al

¹¹ Conforme a lo previsto en la jurisprudencia 9/2001 de la Sala Superior de rubro DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.

¹² Al respecto resulta aplicable la tesis XII/2001 de la Sala Superior de rubro PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.

principio de autodeterminación de los partidos políticos y mínima intervención de los tribunales en su vida interna, reconocidos en el artículo 41 constitucional.

Así, se garantiza, por un lado, el respeto a los señalados principios y por otro, el derecho de acceso a la justicia de la parte actora quien recibirá una resolución pronta a su impugnación, quedando a salvo sus derechos para que si considera que ésta es adversa a sus derechos, la impugne ante este Tribunal Electoral.

CUARTO. - REENCAUZAMIENTO. No obstante a lo anterior, la vía del medio de impugnación elegida por la recurrente, no trae como consecuencia necesariamente el desechamiento de su demanda¹³ precisamente porque es obligación de este Tribunal Electoral privilegiar el derecho de acceso a la justicia, para que toda persona sea oída, sin discriminación, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable,¹⁴ fortaleciendo así los mecanismos de tutela efectiva de sus derechos y de resolución de sus conflictos, a través de recursos accesibles y adecuados.

Sin la aplicación efectiva del derecho de acceso a la justicia, la exigibilidad del resto de los derechos consagrados en la Constitución y

¹³De conformidad con la **Jurisprudencia 1/97** de rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**" Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

¹⁴ Artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

en las leyes pierde viabilidad, por ende, el derecho de acceso a la justicia es un derecho fundamental de primera importancia en todo sistema de administración de justicia democrático.¹⁵

Por lo que, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia, tal y como lo disponen los artículos 17 párrafo segundo de la Constitución Federal; 2 párrafo 3, inciso a, 14 párrafo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como el 8 párrafo 1 y artículo 25 párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **lo procedente es reencauzarlo a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia**, para que sea conocido y resuelto por el citado órgano partidista de acuerdo a los procedimientos establecidos en los Estatutos de su Partido Político¹⁶ y de su Reglamento,¹⁷ a fin de que en plenitud de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

Ello es así, toda vez que, como ha quedado establecido, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido de mérito, es quien debe conocer de las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones a efecto que se resuelvan al interior del partido político, antes de acudir a las instancias jurisdiccionales, lo cual contribuye a garantizar la autonomía partidista, de manera que sean los propios institutos políticos los que, en principio, tengan la oportunidad de resolver las controversias que surjan al interior de los mismos.

Considerar lo contrario, constituye una visión restrictiva del derecho de acceso a un medio de defensa partidista, que por disposición constitucional y legal debe ser garantizado por los partidos políticos, debido a que ello salvaguarda la posibilidad de resarcir el derecho político que se estima violado dentro de su competencia.

¹⁵ Mauro Cappellati y Bryan Garth, El acceso a la justicia. Movimiento Mundial para la efectividad de los derechos. Informe General, Buenos Aires, Colegio de Abogados del Departamento Judicial de la Plata 1983

¹⁶ Estatuto del Partido Político MORENA.

¹⁷ Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA.

Con la precisión de que este reencauzamiento no prejuzga acerca de la procedencia o el fondo del mismo, ya que dicho pronunciamiento le corresponderá a la referida autoridad.

Tomando en consideración la naturaleza del asunto, dicha autoridad queda vinculada para emitir la determinación que estime conducente en un plazo no mayor a **tres días naturales** contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo; hecho lo anterior, la referida **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, deberá informar** a este Tribunal Electoral el cumplimiento dado al presente Acuerdo Plenario, dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

Lo anterior, con el **apercibimiento** que de no cumplir en tiempo y forma con lo requerido, se impondrá alguna de las medidas de apremio de las contenidas en la fracción II, del artículo 380 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

En razón de lo expuesto, este Tribunal Electoral:

A C U E R D A

PRIMERO. Se declara **improcedente** el salto de instancia intentada por **Estephanie Shaddai Vera Ángeles** y se reencauza su escrito para que sea conocido por la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia** del partido político **MORENA**, a efecto de que en el ámbito de su competencia y en el tiempo señalado, determine lo que en derecho corresponda.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución y del escrito inicial y sus anexos a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA**, para los efectos precitados en el considerando **CUARTO**.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y firmaron unanimidad de votos de las magistraturas el Magistrado y las Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y **da fe**.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA



ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE

LEY¹⁸



LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES



FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

¹⁸ Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

